

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala Plena

Exp. No. 110010230000201500169-00

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Se pronuncia el despacho sobre la demanda de nulidad electoral presentada por la ciudadana BREIDY JULIETH PARRADO MORERA contra el Acuerdo No. 150 del 22 de julio de 2015 y la Resolución del 28 de los mismos mes y año, expedidos por el Consejo de Estado.

I. ANTECEDENTES

Aduce la actora que a través de los actos administrativos referidos, la Sala Plena del Consejo de Estado nombró y confirmó al doctor CARLOS FELIPE CÓRDOBA LARRARTE como Auditor General de la República, a pesar de que *«no era elegible (...) por ausencia de requisitos porque su formación profesional no es en ciencias económicas, contables, jurídicas, financieras o de administración como lo establece el artículo 14 del Decreto Legislativo 272 del 2000»*.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia: Es competente la Corte Suprema

de Justicia para pronunciarse en este asunto, de conformidad con el párrafo primero del artículo 149 del CPACA¹, en virtud del cual, «conocerá de la nulidad contra los actos de elección y nombramiento efectuados por el Consejo de Estado».

2. De la inadmisión de la Demanda: En orden a lo dispuesto por el artículo 276, inc. 3º *ibídem*, referente al trámite del medio control de nulidad electoral, «[s]i la demanda no reúne los requisitos formales, mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará».

3. En este caso, el libelo no reúne todos los requisitos de forma previstos en los artículos 162, 166, 186 y 199 del CPACA, este último precepto modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. En consecuencia, se inadmitirá y concederá a la demandante el término de tres (3) días para que la corrija y presente el escrito debidamente integrado, con los siguientes requisitos:

a) Designar, de conformidad con las previsiones del artículo 99 de la Ley 270 de 1996², en concordancia con el artículo 159 del CPACA, a la parte demandada.

b) Allegar copia de la demanda y anexos para el traslado a la accionada, al Consejo de Estado, al elegido

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

² Estatutaria de la Administración de Justicia

doctor Carlos Felipe Córdoba Larrarte, al Ministerio Público y a la Agencia para la Defensa Judicial, toda vez que sólo se aportó una reproducción.

c) Allegar en medio magnético (CD), copia del libelo y anexos, para los fines previstos en el artículo 197 y 199 de la referida legislación.

Así las cosas, el Despacho,

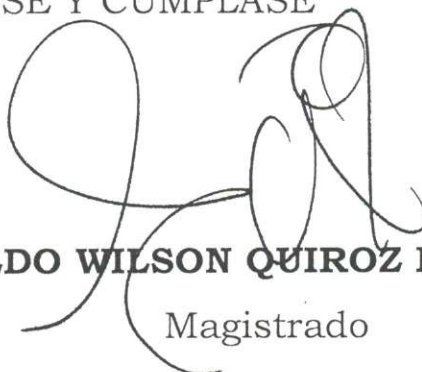
RESUELVE

1.- Inadmitir la demanda que en ejercicio de la acción de nulidad electoral interpuso Breidy Julieth Parrado Morera contra el Acuerdo No. 150 del 22 de julio de 2015 y la Resolución del 28 de los mismos mes y año, expedidos por el Consejo de Estado.

2.- Conceder tres (3) días, a fin de que la actora corrija y allegue el libelo en la forma expresada precedentemente.

3.- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado